REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 262

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 76111-33-33-001-2018-00030-00
Actor : GLADYS DIAZ BEDOYA Y OTROS
asesoriasjuridicaszrc@gmail.com
zullyrc23@hotmail.com

Demandado : HOSPITAL SAN BERNABE DE BUGALAGRANDE
ventanillaunica@hospitalsanbernabe.gov.co
juridico@hospitalsanbernabe.gov.co
notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
ajabogados.cafesalud@gmail.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co
dsancle@emcali.net.

Guadalajara de Buga, 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo ordenado enel art 38 de la ley 2080 de 2021 que establecio que en la jurisdiccio n contencioso administrativa las excepciones de previas, debera n resolverse conforme a los arti culos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia**,** dado que en el presente el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la excepción previa de *"Ineptitud de llamamiento en garantía por ineficacia del mismo al no haber sido notificado dentro de los 6 meses siguientes a su admisión"*[1], se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla, así:

Se fundamenta la excepción por la aseguradora en que mediante auto Interlocutorio No. 1112 del 16 de octubre de 2018, notificado por estado del 23 de octubre de 2018, se dispuso además de aceptar el llamamiento en gratia, en el numeral 6: *"SUSPENDER el proceso desde la expedición del presente auto, hasta cuando comparezcan los citados, sin que dicha suspensión exceda de seis (6) meses (Artículo 66 C.G.P)";* lo anterior acorde con el artículo 66 del C.G.P. que dispone:

"Artículo 66: Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ***Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.*** *La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

---

[1] *Fl 25 C. Contestación llamado en garantía.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Señala la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A, que en este caso se "*superó los seis (6) meses establecidos en la Ley, teniendo en cuenta que los términos empezaron el 23 de octubre de 2018 venciéndose el término para notificar al llamado en garantía el día 23 de abril de 2019";* en consecuencia, solicita declarar la ineficacia del llamamiento en garantía hecho por el Hospital San Bernabé E.S.E.

Revisado el plenario, se establece que efectivamente se decretó la suspensión del proceso desde la expedición del auto interlocutorio No. 1112 del 16 de octubre de 2018, que se notificó el 23 de octubre de 2018, por tanto la suspensión permaneció hasta el 24 de abril de 2019 inclusive.

Dentro de dicho término, mediante Oficio 060 del 04 de febrero de 2019, se remitió a la aseguradora copia del llamado en garantía hecho por el demandado y del auto admisorio del mismo.

De donde se concluye que la notificación al llamado en garantía inicio antes de los seis meses que harían ineficaz dicha convocatoria procesal, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa, propuesta por Seguros Generales Suramericana S.A, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) DIANA SANCLEMENTE TORRES quien se identifica con la C.C. 38.864.811 y portadora de la T.P. No. 44.379, del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
505f684fd99785fa40afdf8bbee50d7ee674ea52336caa152a34ad5d361d31e3
Documento generado en 23/03/2021 02:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica